



PROCESO PAGO POR CONSIGNACION DE SERCOMLOG CONTRA OMAR OROZCO GUERRERO. RADICADO 23-001-31-05-005-2022-00042-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, 29/agosto/2022.

Al despacho del señor Juez, le pongo de presente respuesta emitida por SERCOMLOG, ante requerimiento efectuado.

**LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.
SECRETARIA.**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa que en autos anteriores se requirió a la reclamante señora Johana Rodríguez Herrera a fin de que aportara registro civil de defunción a fin de acreditar el deceso del señor Orozco Guerrero y a la sociedad SERCOMLOG para que remitiera copia de las publicaciones realizadas en los medios respectivos informando acerca del fallecimiento del ex trabajador y sus posibles beneficiarios.

Así las cosas y tal como en auto anterior se indicó, el artículo 212 del C.S.T establece un procedimiento netamente administrativo que deberá ejecutar el empleador si ante él se presentara los beneficiarios del trabajador fallecido; el cual de acuerdo a la información aportada se realizó aún antes que se presentaran los beneficiarios de su trabajador fallecido Omar David Orozco Guerrero y ante ello, procedió a consignar tales acreencias a su nombre y utilizando el mecanismo de pago por consignación.

Así las cosas, le correspondería al juez solo verificar si quien se presenta a recibir el pago es el beneficiario por ley de tales dineros, por tanto pasará el despacho en establecer si los menores Aarón David y, Aychell Paola Orozco Rodríguez son beneficiarios del trabajador fallecido Omar David Orozco Guerrero, quienes vienen representados por su señora madre Johana Paola Rodríguez Herrera.

Para definir ello, es preciso mencionar que la ley laboral no define en forma concreta y precisa quien o quienes serían los beneficiarios de las prestaciones y/o salarios adeudados al trabajador que fallece debiéndose acudir a normas análogas, en este caso, se aplicaría lo descrito en el artículo 212 del CST que regulaba el pago de prestaciones asistenciales por



riesgo profesional << ahora laboral >> que remitía para la definición de beneficiarios al artículo 204 el cual se encuentra derogado con la expedición del decreto 1295 de 1998.

No obstante, a ello, al revisar la ley 100 de 1993 como norma análoga dentro de aquellas que regulan las condiciones laborales, prestacionales y asistenciales del trabajador¹, se puede acudir a lo contenido en su artículo 47, que regula los beneficiarios para percibir la pensión de sobrevivientes que se causa precisamente por muerte del trabajador afiliado al sistema pensional, y a la que este despacho puede hacer uso para definir la situación que convoca esta decisión.

Se tiene entonces que el artículo 47 de la ley 100 de 1993 dispone:

"BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales

¹ En materia análoga la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia de antaño reiterada en sentencia radicado 26611 de veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017) se dijo:

“ La Corte, en sentencia del 18 de agosto de 1999 – radicación 12058 – arguye que:

“*Esta aplicación análoga es precisamente en desarrollo del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, que determina las normas de aplicación supletorio cuando haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, y que obliga a acudir a disposiciones que regulan casos o materias semejantes, cuya búsqueda como es lógico debe iniciarse dentro del propio ordenamiento laboral, o en las leyes de seguridad social, dado que no puede olvidarse que la muerte del causante sobrevino por un accidente de trabajo, condición de la que no puede desligarse la indemnización que se pretende y por cuanto no podría hallarse mayor similitud o semejanza en otra normatividad.*”

...

“*No está por demás anotar que el criterio que aquí se reitera fue expresado por primera vez en la sentencia de 3 de febrero de 1997, a la que se refiere el recurrente, y en la que se asentó que resultaba equivocado acudir analógicamente a las normas del Código Civil, pues lo acertado era llenar la laguna existente acudiendo a la norma que establece órdenes excluyentes de beneficiarios para distribuir entre ellos la pensión de sobrevivientes cuando la muerte se produce como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional.*”



a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de~~ **forma total y absoluta** de este;

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Así acreditado esta que los menores según los certificados de registro civil de nacimiento, son en efecto hijos del finado Omar David Orozco Guerrero y que ostentan en la actualidad 9 y 5 años por lo que conforme al literal c de la norma antes transcritas, son beneficiarios de las prestaciones causados por la muerte de su señor padre entre estas las cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos laborales originados del contrato de trabajo que existió con la sociedad Servicios Complementarios en Logística S.A.S., quien procedió a consignarlos según liquidación relación en el escrito introductorio.

De igual forma y a manera de acotación, estas personas también son catalogados en el primer orden hereditario que excluye a los demás herederos en la forma que establece el artículo 1045 del C.C modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1934 de 2018 ²; por lo que no queda duda que son quienes deben recibir este pago.

² Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.



Valga precisar, que si bien en este asunto pueda entenderse que deba vincularse a la totalidad de quienes se crean con igual o mejor derecho, lo cierto es que por la naturaleza de este asunto en donde el empleador no niega el vínculo laboral y por el contrario consigna las prestaciones a favor del trabajador fallecido y que aun antes de notificarse del pago a los posibles acreedores o beneficiarios aparece los menores Aarón David y, Aychell Paola Orozco Rodríguez, es necesario precisar lo enseñado por la Corte Suprema De Justicia acerca de la participación de los posibles beneficiarios en proceso judicial para reclamo de relación laboral de trabajador fallecido en donde explica en sentencia SL 964 de 2018 de radicado 55925:

“En ocasiones se da el caso de que el supuesto empleador de un trabajador fallecido, niegue en absoluto la existencia de derechos para beneficiarios, pues estima, por ejemplo, que no existió contrato de trabajo. En tal hipótesis los posibles beneficiarios podrán individualmente o en conjunto acudir ante la justicia en reclamo de su derecho. Si no tienen controversias entre sí lo indicado, por razones de economía procesal, es que comparezcan conjuntamente en calidad de litisconsortes facultativos por parte activa (CPC, art. 50). Pero si hay controversia deberán comparecer, unos como demandantes y otros en calidad de intervinientes “ad excludendum”, pues estos habrán de formular su pretensión frente a demandante y demandado (CPC, art. 53). En este caso la sentencia resolverá por razones obvias el conflicto con el presunto empleador y si éste resulta obligado se decidirá seguidamente el litigio entre los reclamantes.

“Suele acontecer también, como en el asunto de los autos, que el empleador no niegue los derechos pero que decida retenerlos en atención a la controversia entre los que se dicen, con algún respaldo, titulares de ellos. Para esta hipótesis estos pueden acudir a un proceso puramente declarativo en el que la justicia dirimirá su conflicto, pero sin producir decisiones condenatorias en tanto que todos los litigantes sólo pretenden ubicarse en calidad de acreedores. Si sólo demanda uno de los peticionarios, los demás podrán intervenir con posterioridad en calidad de excluyentes en los términos del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, mas si no lo hacen así el asunto habrá de decidirse sólo con respecto a las partes que actuaron, caso en el cual el fallo no vincula a los ausentes.

“En todas estas eventualidades siempre debe contemplarse la posibilidad de que posteriormente acudan nuevos beneficiarios que no han sido parte en los procesos y, por tanto, dado que su situación es individual, al no darse cosa juzgada frente a ellos, hay lugar a que ejerciten sus propias acciones. Si ello ocurre, debe recordarse que los beneficiarios que hubieren recibido son los obligados para con los nuevos, respecto de los derechos que a estos correspondan.

Por lo anterior, es claro que habiendo presentado los hijos del causante como beneficiarios, ya no deberá notificarse a las demás personas por lo que habrá lugar a reconocer como



beneficiarios de las prestaciones sociales y vacaciones consignadas por la sociedad Servicios Complementarios en Logística S.A.S a favor del finado Omar David Orozco Guerrero a los menores Aarón David y, Aychell Paola Orozco Rodríguez, a quienes, como consecuencia de ello, se hará entrega del título judicial consignado para pago de las mismas de No. 427030000831930 por valor de **dos millones doscientos setenta y un mil doscientos diecisiete pesos (\$2.271.217,00)**, con la salvedad que de presentarse nuevos beneficiarios con igual o mejor derecho estos responderán ante ellos.

En ese orden de ideas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como beneficiarios de las prestaciones sociales y vacaciones consignadas por la sociedad Servicios Complementarios en Logística S.A.S a favor del finado Omar David Orozco Guerrero, a los menores Aarón David y, Aychell Paola Orozco Rodríguez como hijos menores de 18 años del causante.

SEGUNDO: Hacer entrega a los menores Aarón David y, Aychell Paola Orozco Rodríguez a través de su madre Johana Paola Rodríguez Herrera, del título judicial consignado para pago de prestaciones sociales y vacaciones por Servicios Complementarios en Logística S.A.S a favor del finado Omar David Orozco Guerrero, No 427030000831930 por valor de **dos millones doscientos setenta y un mil doscientos diecisiete pesos (\$2.271.217,00)**; con la salvedad que de presentarse nuevos beneficiarios con igual o mejor derecho estos responderán ante ellos.

TERCERO: Efectuada la entrega del respectivo título judicial, declarar terminado el presente proceso.

CUARTO: Realizadas las disposiciones anteriores y previa anotación en los libros radicadores, archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia